

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	66001310500420220015301
Demandante	CARLOS ALBERTO HENAO CARVAJAL
Demandando	COLPENSIONES
Asunto	Consulta sentencia 8 de febrero del 2023
Juzgado	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Tema	Pensiones sobrevivientes – Hijo inválido

APROBADO POR ACTA No. 102 DEL 27 DE JUNIO DE 2023

Hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la magistrada Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y los magistrados Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el 8 de febrero de 2023 a favor del demandante, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ALBERTO HENAO CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado con el número 66001310500420220015301.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 111

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

CARLOS ALBERTO HENAO CARVAJAL, en su condición de hijo inválido de la pensionada **MARLENY CARVAJAL DE HENAO**, aspira a que se le declare como beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su progenitora, a partir del 6 de junio de 2020. En consecuencia, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** -, a reconocer y pagar la prestación a partir del 6 de junio de 2020, además de los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Hechos

Relata el accionante que por resolución 1365 de 2001, Colpensiones le reconoció la Pensión de Vejez a la señora Marleny Carvajal De Henao, por

valor de \$877.803; que la pensionada era casada con Luis Carlos Henao (fallecido) con quien procreó a Carlos Alberto Henao Carvajal, hijo con quien vivía y compartía los gastos familiares. Comenta, que por quebrantos de salud no pudo volver a laborar, por lo que contaba con un 54.48% de PCL, estructurada el 13-03-2019, por lo que Colpensiones por resolución SUB20211 del 29 de enero de 2021, le reconoció la pensión de invalidez, a partir del 13 de marzo de 2019.

No obstante a que al deceso de su progenitora el 6 de junio de 2020, dependía económicamente de ella, el 12 de enero de 2021, reclamó la pensión de sobrevivientes que dejó causada su señora madre, siendo negada por resolución No. SUB63516 del 11 de marzo de 2021.

La demanda fue presentada el 5 de junio de 2022 y admitida por auto del 24 del mismo mes y año.

Posición de la demandada

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que las pretensiones carecían de sustento fáctico y jurídico al no acreditar la calidad alegada a falta de la dependencia económica, según el informe de la investigación administrativa adelantada por dicha entidad. Como excepciones, formula **inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe** y las genéricas [archivo 10].

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza cuarta laboral del circuito de Pereira decidió 1) negar las pretensiones de la demanda; 2) declarar prospera la excepción de mérito incoada por la parte demandada denominada “inexistencia del derecho reclamado” planteada por la demandada Colpensiones y, 3) Condenar en costas a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES en un 100% de las causadas.

Para arribar a tal decisión, encontró que, si bien el demandante acreditaba la condición de invalidez al momento del deceso y que la causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, lo cierto es que en este asunto no podía decirse que cualquier ayuda otorgada por la causante generaba la dependencia económica, sin que tampoco tuviera que ser ella total y absoluta. Así, al analizar en su integridad los medios de convicción recaudados, dijo que la testigo traída a juicio ninguna credibilidad ameritaba porque no presencié los hechos e incurrió en suposiciones al indicar que la causante como buena madre tuvo que ofrecer ayuda económica al hijo y, de la investigación administrativa se podía notar que familiares cercanos del demandante y vecinos de la causante, habían dado a conocer que Carlos Alberto Henao no dependió de los ingresos de su progenitora y tampoco había vivido con ella, pues del deceso de su madre incluso conoció el actor por la información que le suministró un vecino de ella.

Con lo anterior llegó a la conclusión que la en este caso dada la orfandad probatoria, el demandante no demostró la relevancia del aporte que pudo haber recibido de su progenitora, sin que además pudiera constituir su propia prueba porque a su favor solo obraban sus dichos, los cuales

transfirió a la testigo traída a juicio quien por ello mismo no dio certeza de la veracidad de los hechos pregonados al resultar ser testigo de oídas, sin que la dependencia económica alegada fuera factible presumirla por en casos como este, era obligatorio probarlo, razón por la cual negó las pretensiones de la demanda.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La juzgadora de primer grado, en aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso la consulta de la sentencia por ser totalmente adversa a los intereses de la parte demandante.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 01-06-2023 y frente a la presentación de alegaciones en término, remítase a la constancia secretarial del expediente digital.

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el problema jurídico por solventar consiste en establecer si el impulsor de esta contienda acredita los requisitos necesarios para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de su progenitora, la pensionada señora Marleny Carvajal de Henao. De ser así, establecerá si hay lugar a imponer las condenas solicitadas en la demanda.

Por fuera de discusión están los siguientes aspectos: (i) Marleny Carvajal de Henao era pensionada por vejez desde el 1 de abril de 2001, según resolución 1365 de 2021 del ISS [archivo 10, fl. 32]; (ii) Marleny Carvajal de Henao falleció el 6 de junio de 2020 [archivo 20, fl. 15]; (iii) Carlos Alberto Henao Carvajal es hijo de Luis Carlos Henao y Marleny Carvajal [archivo 20, fl. 95]; (iv) El Sr. Carlos Alberto Henao Carvajal fue dictaminado con una PCL de 54.450/o, de origen común y fecha de estructuración 13 de marzo de 2019, según dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda [archivo 19, fl. 13, 29-32]; (v) Por resolución SUB63516 del 11-03-2021, Colpensiones negó la pensión reclamada por el actor el 06-06-2020 [archivo 20, fl. 50]; (vi) El señor Carlos Alberto Henao Carvajal es pensionado por invalidez a partir del 13-03-2019, según resolución SUB20211 del 20 de enero de 2021, de Colpensiones [archivo 21, fl. 380]

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber

realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Ahora, comoquiera que el deceso de la pensionada data del **6-junio-2020**, ello implica que la norma que determina quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

[...]

c) [...] los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; [...]

Conforme a lo anterior, para resolver es de tener en cuenta que en este asunto se está frente de una pensionada fallecida, lo que implica que dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios. De otro lado, al estar acreditada que la calidad de hijo de la causante a la data de su óbito, momento para el cual, se encontraba en condición de invalidez, según el dictamen de PCL donde obra en el expediente. De allí, es que el análisis se centra en establecer si se acreditó o no el requisito de dependencia económica.

Pues bien, respecto de la dependencia económica sea esta de los padres respecto de sus hijos o viceversa, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2135/2022 al abordar el estudio sobre el alcance de dicho concepto, entre otras, en la sentencia CSJ SL 5605-2019 se explica:

“1.2. Dependencia económica de los padres o de los hijos en condición de discapacidad para ser considerados beneficiarios de una pensión de sobrevivientes

[...]

De otra parte, esta Sala, en nutrida jurisprudencia, ha precisado que la dependencia económica que es exigida a los padres o a los hijos dependientes para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no implica que los mismos se encuentren en estado de mendicidad, con lo cual pueden contar con recursos propios u otras fuentes de recursos, no obstante los mismos no les permiten una autosuficiencia (sentencias CSJ SL9640 – 2014, CSJ SL9640 – 2014, SL8928 – 2014, CSJ SL30790-2007, CSJ SL22132-2004, CSJ SL24141-2005, CSJ SL26406-2006, CSJ SL30348-2007, y CSJ SL31205-2007).

Con ello se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquellos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia.

1.3 Calificación de la dependencia

[...]

La dependencia parte de la necesidad de la protección del hijo en condición de discapacidad que se encuentra subordinado al ingreso que el padre le procuraba para salvaguardar sus condiciones de subsistencia, con lo cual la ayuda económica de éste se torna imprescindible para asumir los gastos ordinarios de aquél, ante la imposibilidad material de costearlos para subsistir.

Ha sido claro que la imposibilidad material de los padres o de los hijos de suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, no implica, como se señaló, el encontrarse en estado de mendicidad o la carencia total de recursos, por lo que la determinación de esta imposibilidad conlleva un juicio de autosuficiencia, entendida como aquella autonomía de generar fuentes de recursos que permitan la atención de necesidades básicas que permitan su subsistencia.

[...]

Lo expuesto nos lleva a los criterios que deben ser analizados para calificar la dependencia, también abordado, entre otras, en la sentencia anotada que reprodujo el criterio fijado en 2014, por esta sala, en la sentencia SL14923-2014, rad. 47676, y que se recuerdan:

a) La dependencia económica debe ser:

- **Cierta y no presunta:**
- [...] - **Regular y periódica**
- [...] - **Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios**
- [...]

Y en decisión SL18980-2017, del 1º de nov. 2017, rad. 75081, se reiteró que las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de los beneficiarios, de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de este; por lo que tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

En consecuencia, los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo. [...]"

De otro lado, es de mencionar que la Corte constitucional, en sentencia T-577 de 2010, indicó:

«En síntesis, la única razón válida que encuentra la Corte para que se niegue el reconocimiento o se extinga la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que consagra la última parte del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es la independencia económica del hijo inválido o que haya cesado frente a éste la discapacidad.»

Aquí, es de aclarar que el hecho de que el (la) hijo(a) inválido(a) cuente con matrimonio no es una causal que por sí sola conlleve a la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, aspecto que la Corte constitucional en sentencia T-109/16, ha hecho referencia, así:

«En conclusión, el matrimonio del hijo inválido no puede convertirse en un obstáculo para reconocer la sustitución pensional, pues la libre decisión de conformar familia no implica necesariamente una capacidad económica determinada. En consecuencia, la única razón válida que encuentra la Corte para que se niegue el reconocimiento o se extinga dicha prestación a los beneficiarios que consagra la última parte del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es la independencia económica del hijo inválido o que haya cesado frente a éste la discapacidad.»

De otro lado, para efectos del análisis a emprender, debe recordarse, que la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral tiene adocinado que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a quien

la alega y el deber de desvirtuar esa sujeción material, mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica para solventar sus necesidades básicas, corresponde a su contraparte (SL6390-2016).

Análisis del caso concreto.

Para establecer si el actor acredita la calidad alegada en la demanda, necesariamente debe la Sala analizar el conjunto probatorio obrante en el cartulario.

En primer lugar, obra la investigación administrativa adelantada por la demandada [archivo 10, fl. 21-24], siendo del caso resaltar que, la jurisprudencia de la Corte tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional deben tenerse como "documento declarativo emanado de terceros", cuya valoración se hace en forma similar al testimonio [SL2013/2020].

Pues bien, el informe de la investigación adelantada por la empresa COSINTE LTDA, concluyó que el actor no acreditó haber dependido económicamente de la pensionada Marleny Carvajal de Henao, fallecida el 6 de junio del año 2020 porque el solicitante durante la entrevista refirió que su progenitora lo apoyaba con lo que podía y, de la entrevista a familiares, dieron a conocer que el solicitante no dependía económicamente de la causante.

En efecto, durante el trabajo de campo, COSINTE LTDA entrevistó al actor informando éste que su progenitora había fallecido de infarto; que él cuenta con una PCL del 54.45%, es casado con Martha Zulay Ariza, sin hijos en común, pero él cuenta con tres hijos mayores de edad. Comentó que su madre lo apoyaba económicamente a partir de su discapacidad, adquirida en virtud de la labor que como oficial de construcción realizó por más de 20 años, dejando de trabajar tres años atrás. En cuanto al aporte económico de su progenitora, dijo que esta le colaboraba con algunos gastos como alimentación cada vez que él lo requería, sin poder dar una cifra específica.

Así mismo, recopilaron varias entrevistas que dieron cuenta que el demandante no tenía una supeditación económica respecto de la causante, pues de ellas no se puede colegir las condiciones denotadas por la jurisprudencia antes traída a colación.

En efecto, en la entrevista a **Ester Julia Botero Carvajal**, hermana de la causante, manifestó que su hermana vivía sola; que el peticionario tenía una discapacidad que le impedía laborar; que él vivía con la esposa y unos hijos y que la fallecida le colaboraba para gastos, lo cual dijo luego de consultar con el demandante sobre lo que tenía que decir.

Por su parte, **Amanda Botero Carvajal**, hermana de la fallecida, dijo que su hermana era pensionada porque trabajó en empresas de confección, que siempre vivió sola desde hacía hace 5 o 6 años, que el accionante vivía con la señora de quien dijo desconocer su nombre; que una vez cada mes iba a ayudar a su mamá con las citas médicas y con la compra de lo que su madre necesitara, pero que él no vivía con ella, ni dependía económicamente de la causante, dando claridad que el solicitante estaba al pendiente de la causante por ser hijo, pero no porque ella le aportara para su manutención.

Entrevistado **Fernando Antonio Henao**, hijo de la causante, dijo que su madre era pensionada y que su hermano Carlos Alberto no vivía con aquella porque tenía su propia familia; que desconocía de la dependencia económica que alegaba el solicitante porque la fallecida a todos los hijos los apoyaba y que no era la persona que se encargaba de los gastos de su hermano.

Entrevistada **Aidée Paredes**, vecina del demandante, dijo conocer al actor indicando que el actor siempre trabajó en construcción y llevaba un tiempo enfermo; que la esposa era quien lo apoyaba sin tener conocimiento del apoyo económico alegado.

Durante la labor de campo en la residencia de la causante ubicada en la Manzana 6 Casa 5 Barrio Villa La Paz, entrevistó a vecinos, entre ellos una señora Luz Dary, quien conoció a la causante y refiere que aquella vivió sola y que su hijo Carlos Alberto Henao no dependía económicamente de la pensionada.

Ahora bien, durante este trámite procesal se escuchó en **interrogatorio** al demandante, quien dijo: Tiene tres hijos mayores de edad y se encuentra pensionado por invalidez desde el 2021, terminando su etapa productiva en el año 2016. Refiere que para la época de los hechos se encontraba separado de la esposa viviendo con su progenitora, pero luego del deceso de esta (06-06-2020), retornó al lado de su cónyuge. Afirma que su sustento económico derivaba de su madre, quien le daba dinero para citas médico y pasajes, sin recibir ayudas económicas de sus hijos, quienes ya son independientes. Que al deceso de su progenitora ya los amigos le ayudaban, pero con los arrendamientos de la casa de la mamá recibe un “sueldo” cada mes.

Y, del testimonio de **Pastora Aydee Paredes Parra**, vecina del demandante en el lugar donde vivió con la esposa, conociéndolos desde hace más de 10 años. Afirmó que con la invalidez y estando sin trabajo, la esposa lo dejó y él se fue a vivir a casa de madre, quien le brindó ayuda económica, la cual consistía en la vivienda, comida, medicina y pasajes; que al irse él para la casa de mamá nunca lo visitó; que conoció de vista a la madre del actor, pero aclaró que llevaba año sin verla y que tampoco la llegó a tratar. Refiere que el conocimiento que tenía sobre el apoyo económico alegado provenía de los dichos del mismo demandante y de la esposa.

De los medios de convicción, observa la Sala que, atendiendo la línea jurisprudencial, el demandante no demostró que la causante hubiera sido la persona encargada de su manutención de manera cierta, periódica y significativa, por cuanto quedó claro que, si bien su progenitora podía realizarle aportes económicos a su hijo, no lo hacía de manera periódica ni para satisfacer sus necesidades básicas, amén que tampoco pudo el actor demostrar el carácter relevante y significativo del mismo. Es más, ninguno de los entrevistados ni menos, de la deponente escuchada durante la audiencia de trámite dio cuenta de tales condiciones, por el contrario, lo que obran son pruebas que desmeritan las circunstancias alegadas por el demandante, aunado a las contradicciones en que incurrió el demandante al momento de rendir interrogatorio al afirmar que había vivido con la progenitora, cuando en la entrevista refirió que para entonces convivía con la cónyuge, amén que los entrevistados durante la investigación administrativa, incluido el demandante indicó situaciones diferentes. Incluso, si se observa el testimonio traído a juicio, además de exponer aspectos que no presencié o que infirió, también contradujo sus propios dichos frente a la entrevista que en su momento se le hizo por Cosinte, pues mientras ahora afirmaba que el demandante se para la casa de su progenitora al quedar sin trabajo y que era la madre quien suplía sus necesidades económicas, en la entrevista dio a conocer que la esposa era quien lo apoyaba, sin tener conocimiento del apoyo económico alegado frente a la progenitora.

Con todo, de las pruebas adosadas no es posible concluir que la causante a su deceso era quien proveía al accionante la ayuda indispensable para asegurar una vida digna a su hijo, pues de dichos medios de convicción no se puede colegir tal cosa. Y, como se advierte, la parte accionante en este asunto no cumplió con la carga probatoria que le incumbía, como era la de demostrar la dependencia económica exigida en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que la ayuda económica que le suministraba la finada era cierta y no presunta; además, no se generó certeza de que la colaboración que la causante brindaba de manera ocasional hubiese sido relevante para el sostenimiento económico del demandante al momento del óbito.

De manera que, resulta acertada la decisión adoptada por la jueza de primera instancia al concluir que la supeditación económica no se acreditó al momento del óbito de la pensionada, razón por la cual se confirmará tal decisión.

Comoquiera que el asunto se revisó conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, no hay lugar a imponer costas en esta instancia.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 8 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03121259b49ac73508dca333df896ea59d98658a7ddf23862012b3917850df4a**

Documento generado en 28/06/2023 08:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>